

## Procedimiento Nº: PS/00072/2020

938-300320

# RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes:

<u>PRIMERO</u>: La Agencia Española de Protección de Datos procedió a la apertura de la tutela de derecho TD/00196/2019, al tener conocimiento de los siguientes hechos:

Con fecha 13 de junio de 2018, D. *A.A.A.* (en adelante, el reclamante) solicita el derecho de acceso frente a la Secretaria de Estado de Seguridad con NIF S2800109G (en adelante, el reclamado), sin que haya recibido la contestación legalmente establecida.

SEGUNDO: La Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, dictó el 25 de septiembre de 2019, resolución de tutela de derecho TD/00196/2019, procediéndose a ESTIMAR la reclamación formulada por D. *A.A.A.* e instar a la Secretaría de Estado de Seguridad para que, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita al reclamante certificación en la que se haga constar que ha atendido el derecho de acceso ejercido por éste o se deniegue motivadamente indicando las causas por las que no procede atender su petición. Las actuaciones realizadas como consecuencia de la presente Resolución deberán ser comunicadas a esta Agencia en idéntico plazo. El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción tipificada en el artículo 72.1 m) de la LOPDGDD, que se sancionará, de acuerdo con el art. 58.2 del RGPD.

Dicho acuerdo fue notificado a la Secretaría de Estado de Seguridad el 7 de octubre de 2019, siendo rechazado por el servicio electrónico de notificaciones al haber transcurrido los diez días naturales de plazo de entrega. El segundo intento se efectuó el 16 de diciembre del mismo año, siendo notificado en la misma fecha. A su vez se le remitió el 3 de diciembre de 2019, un escrito de información de dicha resolución, siendo notificado el día 13 del mismo mes y año.

<u>TERCERO</u>: El 3 de febrero de este año, se recibió en esta Agencia escrito del reclamante en el cual manifiesta que trascurridos en exceso el plazo otorgado para el cumplimiento de la citada Resolución, la Secretaría de Estado de Seguridad, no ha dado cumplimiento a dicha resolución.

Aportando el reclamante el documento remitido por el reclamado, de fecha 19 de diciembre de 2019 que reitera los datos que ya se le notificó anteriormente, lo que dio lugar a la resolución de tutela de derecho TD/00196/2019.

La Secretaría de Estado de Seguridad, no remitió al reclamante certificación en la que se facilitase el acceso completo a sus datos, pese a la resolución de tutela de



derecho TD/00127/2019 dictada por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

<u>CUARTO:</u> Con fecha 19 de marzo de 2020, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador al reclamado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), por la presunta infracción del artículo 15 del RGPD, en relación con el artículo 13 de la LOPDGDD, tipificada en el artículo 83.5 b) del RGPD.

QUINTO: Notificado el citado acuerdo de inicio, el 11 de junio de 2020 el reclamado presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba que: "dentro de la información obrante en el servidor de esta Secretaría de Estado de Seguridad relativa al procedimiento de evaluación de idoneidad de D. A.A.A. figuran únicamente los siguientes datos:

#### A.A.A. \*\*\*FECHA.1 B.B.B. \*\*\*NIF.1 \*\*\*DIRECCIÓN.1

El reclamante, sustenta nuevamente la pretensión de acceso a sus datos pese a habérsele facilitado por esta Secretaria de Estado de Seguridad hasta en dos ocasiones, mediante sendos escritos de fecha 23/05/2019 (Documento nº 4) y 18/12/2019 (documento nº 1), habiendo sido informado además, sobre la identidad del responsable del tratamiento, los fines del mismo y la información añadida que se establece en el RGPD, garantizando así total transparencia con respecto al derecho a obtener información y comunicación de los datos que le conciernen".

<u>SEXTO:</u> Con fecha 12 de junio de 2020 el instructor del procedimiento acordó la apertura de un período de práctica de pruebas, teniéndose por incorporadas las actuaciones previas de investigación, así como los documentos aportados por el reclamado.

<u>SÉPTIMO</u>: Con fecha 22 de julio de 2020 se formuló propuesta de resolución, proponiendo que se imponga a Secretaria de Estado de Seguridad con NIF S2800109G, por una infracción del artículo 15 del RGPD, en relación con el artículo 13 de la LOPGDD, tipificada en el artículo 83.5 del RGPD, una sanción de apercibimiento.

<u>OCTAVO</u>: Notificada la propuesta de resolución, el 3 de agosto de 2020, el reclamado formula en síntesis las siguientes alegaciones: "queda acreditado que hasta en dos ocasiones, el responsable del tratamiento facilitó al interesado el acceso a sus datos y en el escrito de fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el que el derecho de acceso del reclamante es debidamente atendido".

#### **HECHOS PROBADOS**

1º El 13 de junio de 2018, el reclamante manifiesta que solicitó el derecho de acceso frente al reclamado, sin que haya recibido la contestación legalmente establecida.

2º Consta acreditado que el reclamado ha completado el ejercicio del derecho de acceso solicitado, con fecha 19 de diciembre de 2019, habiendo sido informado,



además, sobre la identidad del responsable del tratamiento, los fines del mismo y la información añadida que se establece en el RGPD, garantizando así total transparencia con respecto al derecho a obtener información y comunicación de los datos que le conciernen.

Así consta por parte del reclamado certificación atendiendo derecho de acceso del reclamante:

"En correspondencia con lo solicitado se le informa de lo siguiente:

1º Derecho de acceso e información sobre el tratamiento:

Responsable del tratamiento: La Secretaría de Estado de Seguridad, a través del Centro Permanente de Información y Coordinación del Gabinete de Coordinación y Estudios, con domicilio social en la calle Amador de los Ríos, 2, CP 28010, Madrid.

Delegado de Protección de Datos: Jefe de Servicio del Área de Normativa e Informes del Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad. Tfno: 91.537.19.29. Correo electrónico: ses.dpd@interior.es.

Finalidad del tratamiento: Cumplir con los requisitos legales establecidos en el Plan Nacional de Seguridad Área, derivados de legislación de la Unión Europea para informar sobre la idoneidad de las personas que pretendan acceder a las Zonas Restringidas de Seguridad en las infraestructuras aéreas a través del Gestor de Eventos.

Puede encontrarlo en el Registro de Actividades de Tratamiento del Ministerio del Interior:http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/participacion-ciudadana/proteccion-dedatos-de-caracter-personalltutela-de-los-derechos.

Los datos tratados serán: Nombre, Apellidos, DNI, NIE o PASAPORTE, Fecha de nacimiento; Lugar de nacimiento; Domicilio.

Los datos son facilitados por el interesado cuando solicita la acreditación.

Cesiones: Salvo obligación legal de realizarlo, los datos personales únicamente se cederán o comunicarán en caso necesario a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, Autoridad Judicial o Fiscal, otros órganos del Estado con competencias en la materia.

Transferencias internacionales de los datos: No están previstas.

Conservación: Los datos se conservarán durante 5 años. Siendo asimismo de aplicación 10 dispuesto en la normativa de archivos y documentación administrativos.

Los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación u oposición al tratamiento pueden ser ejercitados ante el responsable del tratamiento: (CEPIC) Secretaría de Estado de Seguridad. Ministerio del Interior, calle Amador de los Ríos 2; 58010; correo electrónico: ses.cepic@interior.es.



Puede consultar la información detallada sobre protección de datos de carácter personal y el ejercicio de sus derechos en la página web: http://www.interior.gob.es/web/servicios-alciudadano/participacion-

No se tratan sus datos sometiéndolos a decisiones automatizadas.

2º Se le reitera que en este tratamiento obran únicamente los datos siguientes: A.A.A. \*\*\*FECHA.1 B.B.B. \*\*\*NIF.1 \*\*\*DIRECCIÓN.1

3º La información completa sobre el tratamiento que se efectúa la puede encontrar en la parte pública del PNS en el link: https://www.fomento.gob.es/recursos/mfom/comodin/recursos/resolucion de 9 de julio de 2019.pdf

Informándosele asimismo de que si pretende obtener nuevamente una tarjeta aeroportuaria de acceso a zonas restringidas de seguridad, deberá someterse de nuevo al procedimiento de evaluación descrito".

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Ι

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 58.2 del RGPD y en los art. 47 y 48.1 de LOPDGDD.

Ш



El artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (RGPD), dispone que:

- "1. El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación con arreglo a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño. La información será facilitada por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos. Cuando lo solicite el interesado, la información podrá facilitarse verbalmente siempre que se demuestre la identidad del interesado por otros medios.
- 2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22. En los casos a que se refiere el artículo 11, apartado 2, el responsable no se negará a actuar a petición del interesado con el fin de ejercer sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22, salvo que pueda demostrar que no está en condiciones de identificar al interesado.
- 3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.
- 4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.
- 5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable del tratamiento podrá:
- a) cobrar un canon razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada, o
  - b) negarse a actuar respecto de la solicitud.
- El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.
- 6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado.
- 7. La información que deberá facilitarse a los interesados en virtud de los artículos 13 y 14 podrá transmitirse en combinación con iconos normalizados que permitan proporcionar de forma fácilmente visible, inteligible y claramente legible una adecuada visión de conjunto del tratamiento previsto. Los iconos que se presenten en formato electrónico serán legibles mecánicamente.



8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 92 a fin de especificar la información que se ha de presentar a través de iconos y los procedimientos para proporcionar iconos normalizados."

Ш

# El artículo 15 del RGPD dispone que:

- "1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información:
  - a) los fines del tratamiento;
  - b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;
  - f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.
- 2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.
- 3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un canon razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, y a menos que este solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.
- 4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros."



# El artículo 13 de la LOPDGDD determina lo siguiente:

"1. El derecho de acceso del afectado se ejercitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entenderá otorgado si el responsable del tratamiento facilitara al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de modo permanente, el acceso a su totalidad. A tales efectos, la comunicación por el responsable al afectado del modo en que este podrá acceder a dicho sistema bastará para tener por atendida la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida a los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluyese en el sistema de acceso remoto.

- 3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se podrá considerar repetitivo el ejercicio del derecho de acceso en más de una ocasión durante el plazo de seis meses, a menos que exista causa legítima para ello.
- 4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud será considerada excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, solo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas."

٧

Disposición transitoria cuarta. Tratamientos sometidos a la Directiva (UE) 2016/680.

"Los tratamientos sometidos a la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, continuarán rigiéndose por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en particular el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, en tanto no entre en vigor la norma que trasponga al Derecho español lo dispuesto en la citada directiva."

## Artículo 22. Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

"1. Los ficheros creados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente, estarán sujetos al régimen general de la presente Ley.



- 2. La recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas afectadas están limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales, debiendo ser almacenados en ficheros específicos establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de fiabilidad.
- 3. La recogida y tratamiento por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de los datos, a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del artículo 7, podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas en su caso por los interesados que corresponden a los órganos jurisdiccionales.
- 4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad."

Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

"1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando."

VΙ

En virtud de lo establecido en el artículo 58.2 del RGPD, la Agencia Española de Protección de Datos, en cuanto autoridad de control, dispone de un conjunto de poderes correctivos en el caso de que concurra una infracción a los preceptos del RGPD.

El artículo 58.2 del RGPD dispone lo siguiente:

"2 Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

*(...)* 

b) sancionar a todo responsable o encargado del tratamiento con apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;"



*(...)* 

- "d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;"
- "i) imponer una multa administrativa con arreglo al artículo 83, además o en lugar de las medidas mencionadas en el presente apartado, según las circunstancias de cada caso particular;"

En tal sentido, el artículo 77.1 c) y 2, 4 y 5 de la LOPGDD, indica:

- 1. El régimen establecido en este artículo será de aplicación a los tratamientos de los que sean responsables o encargados:
- c) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.
- 2 "Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso."

- 4. Se deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores.
- 5.Se comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo."

El artículo 74.a) de la LOPDGDD, bajo la rúbrica "Infracciones consideradas leves dispone:

- "Se consideran leves y prescribirán al año las restantes infracciones de carácter meramente formal de los artículos mencionados en los apartados 4 y 5 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en particular las siguientes:
- a) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información exigida por los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679."



En este supuesto que nos ocupa, queda acreditado que el reclamado ha completado el ejercicio de acceso solicitado.

Así consta que con fecha 19 de diciembre de 2019, se atendió el derecho de acceso del reclamante habiendo sido informado, además, sobre la identidad del responsable del tratamiento, los fines del mismo y la información añadida que se establece en el RGPD, garantizando así total transparencia con respecto al derecho a obtener información y comunicación de los datos que le conciernen y que se notificó al mismo mediante correo certificado el 10 de enero de 2020.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: ARCHIVAR el procedimiento sancionador PS/00072/2020, instruido a SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD, con NIF S2800109G, por haber acreditado que han completado el ejercicio del derecho de acceso solicitado.

<u>SEGUNDO</u>: NOTIFICAR la presente resolución a SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la



interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos